

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 29.879 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, en lo pertinente, se condenó a **HUGO OMAR CRUZ CASTILLO, CARLOS ALBERTO ALARCÓN TORRES y PATRICIO HORACIO BURGUEÑO ROBLES**, como autores del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391, N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir cada uno de ellos la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales. Por el mismo delito, en calidad de encubridor, se condenó a **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ**, a cumplir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

Además se condenó a **PATRICIO HORACIO BURGUEÑO ROBLES**, como autor del delito de apremios ilegítimos previsto en el artículo 150, N° 1 del Código Penal, en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales.

Impugnada esa decisión por vía de casación y apelación, la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, rechazó el primer recurso, y confirmó la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones, en lo pertinente:

**1) HUGO OMAR CRUZ CASTILLO y CARLOS ALBERTO ALARCÓN** quedan condenados a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, y **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ** queda condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de



presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autores los dos primeros y como encubridor el último, del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973;

2) Se acoge la unificación de penas, respecto de las causas Roles N°s. 29.877 y 29.879, ambas del Juzgado de Letras de Pitrufrquén, y, en consecuencia, **PATRICIO HORACIO BURGUEÑO ROBLES** queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor de los delitos de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, de apremios ilegítimos previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, y de homicidio calificado en la persona de Nicanor Moyano Valdés, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Gorbea el 10 de noviembre de 1973, investigado en causa Rol N° 29.877 del Juzgado de Letras de Pitrufrquén.

Contra esa sentencia los apoderados de los condenados mencionados dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenaron traer en relación.

**Y considerando:**

**Primero:** Que el apoderado de Carlos Alarcón Torres interpone recurso de casación en el fondo fundado en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 1, 14 y 391, N° 1 del Código Penal, 108, 109, 110, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 456 bis, 459, 457, 485 y 488



del Código de Procedimiento Penal, toda vez que Alarcón Torres no tiene participación como autor en los hechos imputados, sólo cumpliendo la orden de Burgueño de acompañarlo, sin saber que se dirigían a la casa de Obrequé Obrequé, y luego permanece afuera de la tenencia. Señala que, “a lo más”, podría calificarse su intervención como de encubrimiento, al tomar conocimiento posterior de los hechos.

Solicita que se anule el fallo recurrido y que en el de reemplazo se recalifique su intervención a la de encubridor y, en consecuencia, se rebaje la pena.

**Segundo:** Que la defensa de Patricio Burgueño Robles impetra recurso de casación en el fondo, sustentado en las causales N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la primera, por infracción de los artículos 1, 11, N° 9, 15, N° 1, 18, 68, inciso 3°, 103 y 391, N° 1 del Código Penal, 160 y 164 del Código Orgánico de Tribunales y 509 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el fallo no aplica el citado artículo 164 sino el también mencionado artículo 160 en su texto vigente a la época de los hechos. Precisa que el fallo sólo debía adecuar la última pena y no volver a juzgar los hechos anteriores y que lo correcto consistía en aplicar el inciso 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, porque no pueden los delitos atribuidos a Burgueño Robles estimarse como un solo delito. Agrega que se ajustan erróneamente las penas impuestas con posterioridad, pues considerando las tres agravantes que invocó, esto es, la de los artículos 11, N°s. 6 y 9 y 103 del Código Penal, la sanción única debió fijarse en presidio mayor en su grado mínimo o medio. Complementa que es erróneo no considerar la minorante del artículo 11, N° 9 del Código Penal, porque el fallo dictado respecto del delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano sí la reconoce y, respecto del artículo 103 del mismo código, arguye que esa



modificatoria no es incompatible con la imprescriptibilidad que corresponde a esta clase de delitos.

Por la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se reclama que la sentencia desconoce la mitigante del artículo 11, N° 9 del Código Penal, aceptada en el fallo dictado por el homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, alterando el efecto de cosa juzgada.

Pide invalidar la sentencia y en la de reemplazo establecer la pena en una que no exceda la que hubiera correspondido si se hubieran juzgado conjuntamente todos los delitos, imponiendo la de presidio mayor en su grado mínimo o rebajándola en la forma que esta Corte determine.

**Tercero:** Que la defensa de Hugo Cruz Castillo deduce recurso de casación en el fondo por las causales de los N°s. 2, 5, 7 y 12 (*sic.*) del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En primer término, las causales de los N°s. 2 y 7, se fundan en el rechazo de las tachas de los N°s. 8, 10 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal invocadas respecto de los cónyuges e hijos de la víctima.

Las causales de los N°s. 2 y 12 (*sic.*), se relacionan con la infracción de los artículos 1, 15 N° 1 y 391, N° 1 del Código Penal, 456 bis, 485, 486, 488, 500, N° 4 y 502 del Código de Procedimiento Penal, porque del mérito del proceso no se desprende ni el hecho punible, pues no consta la muerte de Obreque Obreque ni tampoco que haya desaparecido su cadáver, ni la participación del acusado, sin cumplir las presunciones los requisitos de los artículos 485, 486, 488 y 502 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de la anterior arguye la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por quebrantamiento de los artículos 1, 15, N° 1 y 391, N° 1 del Código Penal, 485, 486, 488 y 502 del Código de Procedimiento



Penal, por ausencia de las reflexiones necesarias sustentadas en el mérito del proceso que deben servir de fundamento al veredicto. Añade que no se ha demostrado que Obreque Obreque hubiese muerto o se hubiese arrojado su cuerpo al río, además se establece la participación sólo por vía de presunciones judiciales.

También en subsidio de las anteriores, se esgrime la causal N° 5 del citado artículo 546, en relación a los artículos 93, N° 6, 94, 95 y 103 del Código Penal, por no aplicar la prescripción ni la media prescripción.

Al concluir solicita se invalide el fallo y que en el de reemplazo se absuelva al acusado. En subsidio de lo anterior, por la causal N° 5 del artículo 546 pide que se declare prescrita la acción penal o la media prescripción.

**Cuarto:** Que la defensa de Gonzalo Arias González deduce recurso de casación en la forma por las causales N°s. 1 y 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, la última en relación a los artículos 500, N°s. 4 y 5 del mismo código.

Esgrime la primera causal, del N° 1 del citado artículo 541, en relación a los artículos 274, 318, 320, 322, 327 y 341 del Código de Procedimiento Penal, protestando por la ausencia de emplazamiento, desde que previo al auto de procesamiento de Arias González, éste no declaró exhortado a decir verdad, existiendo sólo un informe escrito por su condición de General, el que fue prestado bajo juramento.

La segunda causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal se relaciona con los artículos 500, N° 4, 460 y 488 del mismo código, por cuanto la forma en que la sentencia da por acreditada la “participación de encubridor” no encuentra apoyo en los antecedentes del proceso. Precisa que, salvo uno, todos los deponentes señalan que Arias González no estuvo en la



unidad policial en cuestión y la declaración de la viuda de Obreque Obreque no puede dar lugar a prueba completa de que se reunió con aquél. Asimismo, expone una serie de cuestionamientos a los antecedentes que toma en cuenta el fallo, y afirma que se estiman hechos no reales y probados como elementos de cargos para dictar sentencia condenatoria.

Al concluir pide que se invalide la sentencia impugnada y que en la de reemplazo se absuelva a Arias González.

**Quinto:** Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

*“A.- Que luego del 11 de septiembre de 1973, producto de una orden emanada en todo el país para las instituciones armadas y de orden, la Tenencia de Carabineros de Gorbea aumentó su dotación, ya que se replegaron las unidades inferiores, debiendo los uniformados pernoctar en la unidad, pues la orden los obligaba a permanecer en estado de acuartelamiento o grado 1. A raíz de lo anterior, hubo una separación de funciones en dicha unidad policial, dedicándose el Teniente de ésta, Patricio Horacio Burgueño Robles, junto a un grupo de su confianza, a detener e interrogar a personas que tenían vinculaciones de carácter político o de relevancia social.*

*B.- Que el día 28 de septiembre de 1973 una patrulla de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, compuesta por el teniente Burgueño y el carabinero Carlos Alberto Alarcón Torres, concurrió en horas de la tarde al domicilio de Domingo Antonio Obreque Obreque, siendo aprehendido sin orden judicial, lo cual se efectuó en presencia de sus tres hijos menores y su cónyuge, para ser trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Gorbea. A fin de verificar que Domingo Obreque Obreque fuera ingresado en la unidad policial, su cónyuge y el*



*hijo mayor del matrimonio, de 12 años de edad, persiguieron en bicicleta al vehículo policial, pudiendo observar el efectivo ingreso de Obreque a ese lugar.*

*C.- Que en la Tenencia de Carabineros de Gorbea, Domingo Obreque Obreque, fue ingresado directamente hasta el sector de las caballerizas, siendo interrogado por el Teniente Burgueño y carabineros de su grupo de confianza, entre los que se encontraban Hugo Cruz Castillo, José Luis Guzmán Sandoval y Fidel Freire Obando. Además, fue sometido a apremios ilegítimos, consistentes en golpes de puño en su cara y también en su abdomen, los cuales eran efectuados por el Teniente Burgueño y el carabinero Freire Obando. Al cabo de unos minutos y producto de los apremios físicos recibidos, Obreque Obreque falleció en el lugar, por lo que el Oficial le dio aviso al Comisario de la Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, Sergio Callís, quien se constituyó en la unidad policial, dio la orden de que toda la dotación de la Tenencia estuviera presente y ordenó hacer desaparecer el cuerpo. Por ello, el Teniente Burgueño, junto a los carabineros José Luis Guzmán Sandoval y Fidel Freire Obando, se encargaron de trasladar el cuerpo hasta el río Quepe y lanzarlo a sus aguas.*

*D.- Que al día siguiente y al no contar con noticias de Domingo Obreque Obreque, su cónyuge se dirigió hasta la guardia de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, donde se le informó que éste aún se encontraba detenido, no permitiéndosele dejar alimentos, ni elementos de aseo. Debido a lo anterior, Rosalina Varas Vergara se dirigió durante tres días seguidos a la unidad, dándosele siempre la misma respuesta. Sin embargo, al tercer día, en la guardia de la Tenencia, el carabinero Hugo Cruz Castillo -quien le habría proporcionado la información la primera vez- le indicó que una patrulla militar de una unidad que ignoraba habría pasado a buscar a Domingo Obreque Obreque y que éste habría sido trasladado con rumbo desconocido, por lo que le sugirió dirigirse hasta las*



*unidades militares más cercanas y solicitar información en ellas. Lo manifestado por Cruz Castillo, era la información que la superioridad de la Tenencia y Comisaria ordenó comunicar a sus subalternos, a fin de no revelar el paradero y las circunstancias de la muerte de Domingo Obreque Obreque.*

*E.- Que de todo lo anteriormente señalado se enteró la mayoría de los integrantes de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, ya que en una oportunidad, mientras cenaban en la unidad, hubo un altercado verbal por lo ocurrido con Obreque Obreque, entre Fidel Freire Obando y José Luis Guzmán Sandoval, participantes del hecho. Más aún, en una fecha posterior, ante la insistencia de la cónyuge de Obreque, se constituyó en la Tenencia de Carabineros de Gorbea el Subprefecto de Carabineros de Cautín, Gonzalo Enrique Arias González, interrogando al Teniente Burgueño sobre el paradero de Obreque, estando presente en el lugar varios de los uniformados que integraban esa dotación y la misma denunciante. Posteriormente, Arias González, citó a la cónyuge de Obreque hasta las dependencias de la Prefectura de Cautín, expresándole que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones.*

*F.- Que siguiendo la línea descrita en la última parte de la letra A de este considerando, en el mes de septiembre de 1973, Hilda Francisca Gana Mardones, profesora de la escuela nº 6 de Gorbea, fue detenida en la vía pública por personal de Carabineros de Gorbea, siendo trasladada en un vehículo hasta su domicilio ubicado en la misma comuna, con la finalidad de efectuar un allanamiento, ya que la acusaban de mantener armamento oculto en ese lugar. Lo anterior, bajo constantes amenazas e insultos hacia la mencionada profesora.*

*G.- Que al no obtener resultados positivos en el allanamiento efectuado al domicilio de Hilda Gana Mardones, ésta fue trasladada por los mismos funcionarios aprehensores hasta la Tenencia de Carabineros de Gorbea, siendo*





*puesta a disposición de Patricio Horacio Burgueño Robles, quien, en su oficina, la interrogó respecto a sus actividades cotidianas, sus vinculaciones con otros detenidos, allanó las pertenencias que en ese momento portaba, para enseguida indicarle que el motivo de su aprehensión se debía a su militancia política.*

*H.- Que luego de efectuar el interrogatorio, Burgueño Robles le ordenó desnudarse, resistiéndose la aprehendida, momento en que el mismo funcionario procedió a quitarle sus pertenencias, por lo que ella dejó de oponerse y comenzó a hacerlo por sí misma. Estando desnuda, el mismo Teniente la trasladó hasta la guardia del recinto policial, exhibiendo a la detenida desnuda a los funcionarios que se encontraban en ese lugar, mientras la insultaba y amenazaba. Posteriormente fue conducida hasta uno de los calabozos, donde pernoctó y al día siguiente fue dejada en libertad por orden del mismo Oficial, quien le manifestó que seguiría siendo vigilada”.*

Los hechos antes establecidos fueron calificados como el delito de homicidio calificado en la persona de Domingo Antonio Obrequé Obrequé, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, de la época, y como el delito de apremios ilegítimos en la persona de Hilda Gana Mardones, previsto y sancionado en el artículo 150, N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos.

**Sexto:** Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de **Carlos Alarcón Torres** se ampara en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 1, 14 y 391, N° 1 del Código Penal, 108, 109, 110, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 456 bis, 459, 457, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que aquél no tendría participación como autor en los hechos imputados, sólo cumpliendo la orden de Burgueño de acompañarlo, sin saber que se dirigía a la casa de Obrequé Obrequé y con qué



finalidad, y luego permanece afuera de la tenencia. Señala que, “a lo más”, podría calificarse su intervención como de encubrimiento, al tomar conocimiento posterior de los hechos.

De lo extractado del arbitrio, aparece de manifiesto que éste se apoya en circunstancias que el tribunal no tuvo por acreditadas, esto es, la ignorancia por parte de Alarcón Torres del motivo de la asistencia al domicilio de Obrequé Obrequé del grupo de agentes del cual formó parte, de su detención y conducción a la unidad policial, así como de su mantención en ese lugar, elemento sin el cual no es posible avalar su pretensión, esto es, la recalificación de su intervención de autor a la de encubridor, sin que, por otra parte, haya deducido la causal que permitiría impugnar los hechos tal como fueron fijados por los jueces de la instancia, todo lo cual conduce necesariamente a desestimar este arbitrio.

**Séptimo:** Que en cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de **Patricio Burgueño Robles**, la primera causal impetrada es la del N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 1, 11, N° 9, 15, N° 1, 18, 68, inciso 3°, 103 y 391, N° 1 del Código Penal, 160 y 164 del Código Orgánico de Tribunales y 509 del Código de Procedimiento Penal, en síntesis, por imponer una pena superior a la que habría correspondido de aplicar correctamente el inciso 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y considerar las tres minorantes que invocó.

Al respecto, cabe primero tratar las minorantes que sustentan los razonamientos del recurrente. En ese orden, el fallo sólo reconoce la mitigante del artículo 11, N° 6 del Código Penal, mientras que la minorante del artículo 11, N° 9 del mismo texto, fue aceptada únicamente en el fallo dictado en la causa Rol N° 29.877 por el delito de homicidio calificado contra Nicanor Moyano, motivo por el cual resulta improcedente su aplicación a los otros dos ilícitos cuyas penas fueron



materia de unificación con aquél y, en particular, al homicidio calificado de Obreque Obreque, cuya sanción, por ser la más alta de las tres aunadas, sirvió de base para aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. En relación a lo previsto en el artículo 103 del Código Penal, que el fallo desestima aplicar por estimarlo improcedente tratándose de un delito de lesa humanidad, como se verá, tal decisión no tiene influencia en lo decisivo del fallo.

Sentado lo anterior, como el mismo recurso postula, y como lo hizo la sentencia en estudio según se lee en el motivo 28° del fallo de segundo grado, no pudiendo estimarse los delitos atribuidos a Burgueño Robles -dos homicidios calificados y uno de apremios ilegítimos- como uno solo, conforme al artículo 509, inciso 2°, del Código de Procedimiento Penal, se debe tomar como base la pena que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tiene asignada pena mayor, esto es, la de homicidio calificado, de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y, concurriendo una sola circunstancia minorante del artículo 11, N° 6 del Código Penal -la del artículo 11, N° 9 se reconoce sólo respecto del delito de apremios ilegítimos, y la del artículo 103 fue desestimada-, el marco penal se reduce a presidio mayor en su grado medio a máximo, marco que puede elevarse hasta en dos grados (atendido que actualmente el artículo 351 del Código Procesal Penal limita de ese modo el agravamiento de la pena por reiteración). Ahora bien, incluso de haber algún error al no acoger la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, desde que ésta se remite -en lo que interesa- a las reglas de los artículos 67 y 68 del mismo código, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta, la rebaja que reclama el recurso de dos grados -como se lee en el petitorio de su libelo- no produciría efecto frente a la facultad del tribunal de elevar la pena en dos grados que le entrega el mencionado artículo 509, manteniéndose en definitiva intacto el marco ya referido de presidio



mayor en su grado medio a máximo, dentro del cual se encuentra la pena fijada por el tribunal de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

En lo concerniente a la causal del N° 7 del artículo 546, del Código de Enjuiciamiento Criminal, basta para desestimar este reclamo con reiterar que la minorante del artículo 11, N° 9 del Código Penal fue aceptada únicamente en el fallo dictado en la causa Rol N° 29.877 por el delito de homicidio calificado en la persona de Nicanor Moyano Valdés, motivo por el cual deviene en improcedente su aplicación a los otros dos ilícitos cuyas penas fueron materia de unificación con aquél, desde que, como dispone el inciso 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, deben considerarse las circunstancias, agravantes o atenuantes, del delito que con esas modificatorias acarrea la pena mayor, en este caso, el homicidio calificado de Obreque Obreque, sin que, por tanto, proceda tomar en cuenta las correspondientes a los demás delitos en concurso.

En definitiva, lo razonado evidencia que el error acusado no se ha producido y, por último, de insistirse en lo contrario, aquél no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, todo lo cual conduce inexorablemente al rechazo de este arbitrio.

**Octavo:** Que en lo concerniente al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de **Hugo Cruz Castillo**, en éste se invocan, en primer término, las causales de los N°s. 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el rechazo de las tachas de los N°s. 8, 10 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal invocadas respecto de los cónyuges e hijos de la víctima.

Al respecto, en un primer orden, el pronunciamiento sobre las tachas que se ataca en el recurso no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, aun cuando se resuelvan junto con ella, ni tampoco de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, lo cual, de conformidad a lo



previsto en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil y 535 del Código de Procedimiento Penal, vuelve improcedente el recurso deducido en esta parte.

Sin perjuicio de lo anterior, el error que se acusa no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal permite incluso apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos inhábiles como presunciones judiciales, lo cual faculta igualmente al juez para formar su convicción en base a los testimonios cuestionados.

**Noveno:** Que en lo tocante a las restantes causales del artículo 546, de su lectura aparece de manifiesto que éstas envuelven planteamientos subsidiarios y excluyentes. En efecto, por las causales N° 2, 7 y 12 (*sic.*) arguye que no se ha probado ni el delito ni la participación, luego por la del N° 5 cuestiona la no aplicación de la prescripción y la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, que conllevaría la imposición de una pena de menor entidad, pero que ciertamente supone la participación en un delito cuya sanción se busca morigerar.

Como se ve, el último postulado supone el abandono de las tesis anteriores, condiciones en las que este arbitrio tampoco puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado.\_

**Décimo:** Que, sólo a mayor abundamiento, mediante las causales de los N°s. 2, 7 y 12 (*sic.*) del artículo 546 se afirma que no consta la muerte de Obrequé Obrequé ni tampoco la participación del acusado, sin embargo, tales alegaciones se oponen a los hechos fijados por el tribunal, sin que se haya justificado, con tal propósito, la infracción de alguna norma reguladora de la prueba. En efecto, desde luego las normas del Código Penal que trata el recurso no lo son, como tampoco lo



son los artículos 456 bis, 485, 486, 500, N° 4 y 502 del Código Procedimiento Penal que también menciona, desde que el artículo 456 bis sólo establece el estándar de convicción que debe alcanzar el tribunal por medios legales, el 485 define la presunción, el 486 clasifica las presunciones en legales y judiciales, y los artículos 500, N° 4 y 502 establecen deberes de motivación del fallo de carácter *ordenatorio litis*. En lo referido al artículo 488, el recurso no precisa qué extremo de los que éste enuncia se omite en la especie, lo que impide siquiera entrar al estudio de la supuesta infracción esgrimida.

**Décimo primero:** Que respecto de la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal formulada en el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de **Gonzalo Arias González**, se relaciona con los artículos 500, N° 4, 460 y 488 del mismo código, y mediante ella se afirma, en síntesis, que la forma en que la sentencia da por acreditada la “participación de encubridor” no encuentra apoyo en los antecedentes del proceso, aseveración que esta Corte comparte, como se explicará a continuación.

Los hechos que, en relación a Arias González, la sentencia tiene por ciertos en el basamento 6° del fallo de primer grado, conservado en alzada, son los siguientes: *“E.- Que de todo lo anteriormente señalado se enteró la mayoría de los integrantes de la Tenencia de Carabineros de Gorbea, ya que en una oportunidad, mientras cenaban en la unidad, hubo un altercado verbal por lo ocurrido con Obreque Obreque, entre Fidel Freire Obando y José Luis Guzmán Sandoval, participantes del hecho. Más aún, en una fecha posterior, ante la insistencia de la cónyuge de Obreque, se constituyó en la Tenencia de Carabineros de Gorbea el Subprefecto de Carabineros de Cautín, Gonzalo Enrique Arias González, interrogando al Teniente Burgueño sobre el paradero de Obreque, estando presente en el lugar varios de los uniformados que integraban esa dotación y la*



*misma denunciante. Posteriormente, Arias González, citó a la cónyuge de Obreque hasta las dependencias de la Prefectura de Cautín, expresándole que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones.” En el motivo 53° del mismo fallo se añade, “hay que mencionar algo esencial, no se trata si Gonzalo Arias se constituyó o no en la tenencia de Gorbea, lo que se trata en el delito de encubrimiento es que Gonzalo Arias, en Temuco, supo también de la muerte y desaparecimiento de Domingo Obreque Obreque”.*

Como se observa, la conducta reprochada en la sentencia en examen consiste en haber tomado conocimiento de la muerte y desaparecimiento de Obreque Obreque y, como precisa en el mismo considerando 53°, no cumplir con el deber que le imponía a la sazón el artículo 84 (*sic.*, debió decir 105) N°s. 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, de denunciar tales hechos, con lo cual habría cometido el acto de “*ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos*”, hechos y circunstancias que el pronunciamiento recurrido estima se encuadra en las hipótesis de encubrimiento de los N°s. 2 y 3 del artículo 17 del Código Penal.

**Décimo segundo:** Que a la época de los hechos de esta causa, el artículo 17 del Código Penal, en sus numerales 2 y 3, disponían lo siguiente:

*“Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes :*

*(...)*

*2.° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.*

*3.° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que*



*concurra alguna de las circunstancias siguientes..”*

**Décimo tercero:** Que, en primer término, cabe delimitar las conductas comprendidas por el citado artículo 17, para a continuación revisar las que el fallo tiene por ciertas.

Al respecto, como explica Hernández Basualto, citando diversos autores en su respaldo, la existencia de tipos de omisión propia, en concreto de tipos de omisión de denuncia, como lo sería en este caso el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal vigente a la sazón (o el artículo 84 actualmente del mismo texto, o el artículo 175 del Código Procesal Penal al que alude el autor mencionado) *“parece oponerse a esa posibilidad, porque tales tipos expresarían una valoración legislativa específica sobre el asunto y se aplicarían excluyentemente”*. Aclara el mismo autor que, *“Cosa distinta es que, además de omitir la denuncia, se realice una conducta positiva destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, como ocurrió en el supuesto tratado por la SCS en Contra Jorge Pereira y otros (1946), en que un funcionario policial no sólo no anotó en el libro de novedades el delito de que tomó conocimiento, sino que además instruyó a un subordinado a no dar noticia del mismo”* (Hernández, H. “Artículo 17. Comentario”, en Couso, J., y Hernández, H. (Directores), *Código Penal Comentado*, 2011, pp. 421 y 422).

**Décimo cuarto:** Que, entonces, y por las razones ya dichas, debe descartarse que la mera omisión de denuncia que se tuvo por demostrada pueda configurar alguna hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Penal y, en base a lo anterior, cabe advertir que el fallo no fija hecho alguno que constituya una “conducta positiva” destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, sin que pueda catalogarse como tal el que Arias González, le haya expresado a Rosalina Varas Vergara, viuda de *Obreque Obreque*, *“que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones”*, pues





no se cuenta con ningún elemento adicional que permita afirmar que tal manifestación se efectuó con el objeto, o pudo tener por finalidad, hacer creer a Varas Vergara que su marido seguía vivo detenido en alguna otra unidad policial o militar -como lo hizo Cruz Castillo-, o disuadirla de denunciar los hechos ante la autoridad competente por parte de aquella viuda. Al contrario, según sus dichos transcritos en el fallo de primer grado, en el N° 6 del considerando 5°, *“el Prefecto Arias le indicó que dialogaría con Burgueño a solas y la dejó citada a su oficina en Temuco, reunión que se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1973, ocasión donde le señaló que no siguiera gastando dinero buscando a su marido, y que no podía decirle al Teniente [Burgueño] que estaba mintiendo, debido a los tiempos que se vivían, pero que no dudaba de su palabra”*, agregando después que en esa reunión Arias González *“fue una persona muy amable”*. De esas expresiones, a lo más, podría desprenderse que, Arias González, precisamente buscó que Varas Vergara descartase ya la posibilidad de encontrar vivo a Obreque Obreque, lo que, a contrario sensu, supone reconocer que se le había quitado la vida por los agentes estatales durante su detención, con lo cual, mal podría afirmarse que haya intentado ocultar el delito y, respecto de los responsables, como ya se dijo, ningún elemento o hecho se menciona en el fallo de que Arias González hay intentado intimidar, coaccionar o convencer a Varas Vergara de no denunciar a Burgueño Robles y otros, o de inducirla a creer que los responsables sean otros distintos a los determinados en este fallo.

**Décimo quinto:** Que, de todo lo que se ha venido razonando, resulta patente que el fallo no ha cumplido con la carga que le impone el N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, de exponer las consideraciones en cuya virtud de las cuales dio por probado el hecho de *“ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos”* que le atribuye a Arias González en el considerando 53° y que



sirve de fundamento para afirmar el encubrimiento, lo que constituye la causal de nulidad alegada del N° 9 del artículo 541 del Código Penal, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, defecto que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que dicha omisión más allá de un descuido, responde a que, revisados los antecedentes de esta investigación, no se halla antecedente alguno que permita establecer el ocultamiento reprochado, lo cual conlleva que, de haber sido motivada adecuadamente la sentencia revisada, no podría sino haber arribado a la decisión de absolver al encartado, todo lo cual autoriza a esta Corte para invalidar de oficio el fallo impugnado a fin de dictar uno de reemplazo que subsane sus deficiencias y resuelva conforme a derecho.

**Décimo sexto:** Que, al haberse acogido la causal de casación en la forma ya tratada, se omitirá el estudio de la causal del N° 1 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal también interpuesta, por estimarse innecesario.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se resuelve lo siguiente:

**I. Se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por los apoderados de **Hugo Omar Cruz Castillo, Carlos Alberto Alarcón Torres y Patricio Horacio Burgueño Robles**, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.

**II. Se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de **Gonzalo Enrique Arias González** contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

**Se previene que el Ministro señor Künsemüller** concurre a la decisión de



acoger el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado señor Arias, teniendo en cuenta, además de lo razonado, las siguientes consideraciones que considera necesario recordar:

1º) De acuerdo al artículo 17 del Código Penal, son encubridores quienes con el conocimiento exigido, sin haber tenido participación en un delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, intervienen con posterioridad a su ejecución, realizando alguna de las conductas descritas en los cuatro numerales que contiene este artículo (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, T.I, Edit. Jdca., 2002, p. 248).

2º) Como el legislador chileno concibió al encubrimiento como una forma de participación en un hecho delictivo ajeno -error que ha sido objetado por la doctrina- resulta indispensable que realice actos o acciones concretas que se enmarquen en alguna de las cuatro hipótesis detalladas en el precepto de que se trata.

*Intervenir* significa, en lo que interesa para estos efectos, *tomar parte en un asunto*; *realizar* significa efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.

3º) Garrido exige que la acción de encubrimiento haya sido prestada con posterioridad al término de la acción personal de los autores y cómplices (Etapas de Ejecución del Delito. Autoría y Participación, Edit. Jdca., 1984, p. 409).

4º) Las modalidades de encubrimiento se conocen bajo los nombres comunes de *aprovechamiento* (art 17 Nro 1); *favorecimiento real* (art.17 Nro 2), *favorecimiento personal ocasional* (art. 17 Nro. 3) y *favorecimiento personal habitual* (art. 17 Nro 3).

En todos estos casos el encubridor debe efectuar concretas acciones de cobertura que, conforme a la opinión dominante, atentan contra la oportuna administración de justicia, por lo que debieran conformar un delito específico y no



una forma de participación criminal.

5°) Por ende, el mero hecho de tener conocimiento de la comisión de un delito por otro sujeto, no representa encubrimiento de acuerdo a nuestro texto punitivo.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Dolmestch**, sólo en cuanto se rechazan los recursos de casación en el fondo que denuncian la infracción, por falta de aplicación, del artículo 103 del Código Penal, estimando que los mismos debían ser acogidos para, de ese modo, anular la sentencia impugnada y en la de reemplazo aplicar la media prescripción a todos los condenados, rebajando las penas impuestas. Para lo anterior tiene en consideración lo siguiente:

1°) Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a



que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2º) Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3º) Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, pues de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por los impugnantes ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que, se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama, y de la prevención y disidencia su respectivo autor.

Rol N° 5235-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma la



Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRRA  
MINISTRO  
Fecha: 21/10/2019 11:32:00

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 21/10/2019 11:32:01

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 21/10/2019 11:32:01

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 21/10/2019 12:34:31



CXYKMYXTQ

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerandos 26°, 27°, 52° y 53° que se eliminan. Igualmente, se eliminan las siguientes secciones de los considerandos que se indican a continuación: en el considerando 45° *“- ello sin perjuicio de los documentos acompañados en el proceso , según fs. 2.219 y siguientes, por el encartado Gonzalo Arias González-”* y *“y a fs. 1.362 Gonzalo Enrique Arias González”*; en el 56° *“Respecto del encubridor Gonzalo Arias González concurre a su favor al minorante del artículo 11 n° 6 y la agravante del artículo 12 n° 8, ambas del Código Penal. En consecuencia, el Tribunal también puede recorrer toda la extensión al aplicar la pena, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 52 del Código citado, en cuanto mandata imponer la pena inferior en dos grados para el encubridor de crimen consumado a la que señala la ley para el crimen o simple delito”* y *“y a 5 años de presidio menor en su grado máximo en el caso de Gonzalo Enrique Arias González”*; y, en el 57° *“En relación a Gonzalo Enrique Arias González, atendida la extensión de la pena impuesta y el informe de Gendarmería de Chile, a fs. 2.296, se le otorgará el beneficio de la libertad vigilada intensiva”*.

Asimismo, se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos 7°, 8°, 35°, que se suprimen, y del motivo 32° se elimina la expresión *“y Gonzalo Enrique Arias González”*.

De la sentencia de casación que precede, se reproducen sus razonamientos 12° a 14°.

**Y teniendo, además, en consideración:**





1º) Que no se encuentra en el expediente antecedente alguno que demuestre una “conducta positiva” de Arias González destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, sin que pueda catalogarse como tal el que le haya expresado a Rosalina Varas Vergara, viuda de *Obreque Obreque*, “*que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones*”, pues no se cuenta con ningún elemento adicional que conduzca a afirmar que tal manifestación se efectuó con el objeto, o pudo tener por finalidad, hacer creer a Varas Vergara que su marido seguía vivo, detenido en alguna otra unidad policial o militar -como lo hizo Cruz Castillo-, o disuadirla de denunciar los hechos ante la autoridad competente por parte de aquella viuda;

2º) Que, al contrario, según los dichos de Varas Vergara, transcritos en el fallo de primer grado, en el N° 6 del considerando 5º, “*el Prefecto Arias le indicó que dialogaría con Burgueño a solas y la dejó citada a su oficina en Temuco, reunión que se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1973, ocasión donde le señaló que no siguiera gastando dinero buscando a su marido, y que no podía decirle al Teniente [Burgueño] que estaba mintiendo, debido a los tiempos que se vivían, pero que no dudaba de su palabra*”, agregando después que en esa reunión Arias González “*fue una persona muy amable*”. De esas expresiones, a lo más, podría desprenderse que, Arias González, precisamente buscó que Varas Vergara descartase ya la posibilidad de encontrar vivo a Obreque Obreque, lo que, a contrario sensu, supone reconocer que se le había quitado la vida por los agentes estatales durante su detención, con lo cual, mal podría afirmarse que haya intentado ocultar el delito y, respecto del ocultamiento de los responsables, como ya se dijo, ningún antecedente indica que Arias González hay intentado intimidar, coaccionar o convencer a Varas Vergara de no denunciar a Burgueño Robles y a



otros, o de inducirla a creer que los responsables sean otros distintos a los determinados en este fallo;

**3°)** Que, así las cosas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, al no haberse adquirido convicción de que en el delito de homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, el acusado Arias González le ha correspondido una intervención como encubridor, no puede ser condenado, debiendo, por ende, revocarse en esta parte la sentencia apelada y, en su lugar, emitir un veredicto absolutorio.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 16, 29, 51, 74 y 141 del Código Penal, 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, y Ley N° 18.216, se declara:

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

I. Se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2311 a 2400, sólo en cuanto condena a Gonzalo Enrique Arias González como encubridor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973 y, en su lugar, se declara que queda absuelto de dichos cargos.

II. Se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2311 a 2400, con las siguientes declaraciones:

1) Hugo Omar Cruz Castillo queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas,



como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973.

2) Carlos Alberto Alarcón Torres queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973.

3) José Luis Guzmán Sandoval queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973.

4) Se ACOGE la unificación de penas, solicitada a fojas 2442 y 2572, respecto de las causas 29.877 y 29.879, ambas del Juzgado de Letras de Pitrufquén, y, en consecuencia, Patricio Horacio Burgueño Robles queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones



titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en la persona de Domingo Antonio Obreque Obreque, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973; como autor del delito de apremios ilegítimos previsto en el artículo 150, N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en la persona de Hilda Francisca Gana Mardones, perpetrado en la comuna de Gorbea a fines de septiembre de 1973, ambos hechos investigados en esta causa; y como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Nicanor Moyano Valdés, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de Gorbea el 10 de noviembre de 1973, investigado en causa Rol 29.877 del Juzgado de Letras de Pitrufquén.

5) Las penas privativas de libertad impuestas a los condenados Hugo Omar Cruz Castillo, Carlos Alberto Alarcón Torres, José Luis Guzmán Sandoval y Patricio Horacio Burgueño Robles, deberán ser cumplidas en forma efectiva, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecidos privados de libertad en esta causa y que se les reconoce en el numeral VII de lo resolutivo del fallo de primer grado.

**III.** Se **APRUEBA** la resolución consultada de fojas 2308, que sobreseyó definitivamente a Fidel Osvaldo Freire Obando, por haberse extinguido su responsabilidad penal, conforme al artículo 408, N°5 en relación con el artículo 93, N°1, ambos del Código Penal.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**IV.** Se **REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, escrita de fojas 2311 a 2400, en cuanto por los numerales XV, XVI y XVII de su parte resolutive condenó en costas al demandado civil y, en su lugar,



se declara que se le exime del pago de las mismas.

**V. Se CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

**Se previene que el Ministro Sr. Dolmestch** estuvo por aplicar lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal en favor de todos los condenados, por las razones expresadas en su disidencia del fallo de casación que precede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la prevención su autor.

Rol N° 5235-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Kunsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRRA  
MINISTRO  
Fecha: 21/10/2019 11:32:02

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 21/10/2019 11:32:03

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 21/10/2019 11:32:04

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 21/10/2019 12:34:32



TXLMMYZXTQ

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

